



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	9623249
EXP. N°	5289716



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 571 -2025-GRJ/GRI

Huancayo, 22 SET 2025

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 324 -2025-GRJ-OCAF/ORH/STPAD de fecha 18 de setiembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

- 1.1 Mediante el Memorando N° 2702-2024-GRJ/SG, la secretaria General del Gobierno Regional de Junín, remite copia de Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 631- 2024-GR-JUNIN/GRI, mediante la cual se resuelve la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N.º 668-2022-GRJ-DRTC/DR.
- 1.2 Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 631- 2024-GRJ/GRI, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC-DR, de fecha



Gobierno Regional de Junín



**30 de setiembre de 2022;** expedido por la DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, resolución que vulneraba el interés público; consecuentemente transgredir el numeral 1 del artículo 10º Causales de nulidad, de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, en mérito al INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 032-2023-2-2814-AOP, emitida por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín conforme a los considerados expuestos en la presente resolución. Así mismo, en el

**ARTICULO CUATRO.** - REMITEN copia de los actuados a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Junín, para que en cumplimiento de sus funciones se inició Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR, de fecha 30 de setiembre de 2022.

## II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
HELEN SANDRA DIAZ HERRERA	20021038	EX DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN	URB. AMBROSIO SALAZAR MZ E LT. 01-EL TAMBO -HUANCAYO-JUNIN.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es posible de ser investigado y/o procesado.

## III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- 3.1 Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanen de la voluntad



popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

- 3.2 Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que a la Gerencia de Infraestructura le corresponde; ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional Infraestructura;
- 3.3 Que, la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC-DR, de fecha 30 de setiembre de 2022; expedido por la DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, donde se declara otorgar la autorización a la IPRESS RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO con el nombre comercial CHILCA, para operar como entidad habilitada para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir (ECSAL), considerando al siguiente personal de la salud que conformara el staff médico que se encargara de las evaluaciones médicas y psicológicas, el personal técnico administrativo y el horario de atención, "(...)";
- 3.4 Que, con informe N° 147-2024-RDVM-J-MRSCH de fecha 11 de marzo de 2024, el JEFE DE LA MICRO RED DE SALUD CHILCA M. C. ROBERT M. QUINTANILLA CASTILLA, como parte de su derecho el Director Ejecutivo de la Red de Salud Valle del Mantaro, solicita que se deje sin efecto la resolución directoral regional N° 668-2022-GRJ-DRTC/DR;
- 3.5 Que, con OPINIÓN LEGAL N° 69-2024-GRJ-OCAF, de fecha 05/09/2024 el Director de asesoría legal Abg. Luis Alberto Córdova Morales, remite opinión legal que se declare la nulidad de oficio la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC-DR, de fecha 30 de setiembre de 2022, por contravenir presuntamente el TUO de la Ley N° 30225, la norma técnica NTS N° 113-MINSA/DGIEM-V.01 “INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN”; DIRECTIVA N° 01-2019-EF/63.01, directiva general del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversión  
En tal efecto se deje sin efecto, la resolución materia de controversia, a razón de que: el ECSAL, nunca llegó a funcionar en la IPRESS Chilca; (II) viene afectando la atención oportuna de los usuarios de la PRESS chilca; de acuerdo al informe de acción posterior N° 32-2023-2-2814-AOP del Órgano de Control Institucional DIRESA JUNIN, en la cual realizan diversas observaciones al Centro de Salud (ECSAL) Red de Salud Valle del Mantaro;

Que, del informe de ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 032-2023-2-2814-AOP, practicada a la RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO Y LA IPRESS CHILCA.

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que amerita que el Titular de la entidad de la dependencia adopte acciones, los mismos que se describe a continuación:



Gobierno Regional de Junín



IPRESS CHILCA ADQUIRIO EQUIPOS MÉDICOS Y CONTRATÓ SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION DE AMBIENTES, JUSTIFICANDO PARA ELLO LA MEJORA DE LA COBURTURA EN SALUD; SIN EMBARGO, ESTOS AMBIENTES Y EQUIPOS FUERON DESTINADOS IRREGULARMENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD ECSAL, AFECTANDO CON ELLO, LA ATENCIÓN OPORTUNA Y DE CALIDAD DE LOS USUARIOS DEL REFERIDO ESTABLECIMIENTO DE SALUD.

De la información y documentación proporcionada por la Red de Salud Valle del Mantaro a través del Oficio N° 145-2023-GRJ-DRSJ-RSVM-DE de 21 de setiembre de 2023, se advirtió el trámite seguido por la IPRESS Chilca a fin de adquirir diversos equipos para la implementación de consultorios médicos; en ese sentido, mediante Reporte n.º 361-2021-RSVM-J-MRSCH de 23 de julio de 2021, la Jefatura de la Micro Red de Salud Chilca, requirió la implementación de diversos consultorios en los siguientes términos: "(...) enviar el requerimiento de mejoramiento de la oferta con ampliación de consultorios médicos en optometría, audiometría, medicina general, psicología y otros, por tener una demanda insatisfecha de usuarios que requieren la atención por personal especializado. (...)

De acuerdo al análisis realizado, se encuentra una demanda insatisfecha de la población en los consultorios de salud ocular, (optometría), tomando en cuenta las patologías que atacan frecuentemente al órgano de la vista, (...) otro de los consultorios requeridos por la población es de Otorrino siendo el de medición de audiometría el servicio más solicitado (...)"

Posteriormente, mediante memorando N°1039-2021-GRJ-DRSJ-DS de 11 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Salud Junín comunicó a la Dirección Ejecutiva de la OEPE de la DIRESA Junín la autorización del registro de IOARR a fin de efectuar la adquisición de diversos equipos para la IPRESS chilca, (...)

#### INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N 032-2023-2-2814-AOP (...)

De lo señalado, se advirtió que durante el año 2022, la Red de Salud Valle del Mantaro adquirió equipos para la IPRESS Chilca por un monto de S/92 379,00 e implemento consultorios, los cuales a la fecha aún no son empleados por el referido centro médico a pesar de que se solicitó en reiteradas oportunidades el uso de los ambientes para la atención de los pacientes por presentar hacinamiento e infraestructura no adecuada; así mismo, los equipos adquiridos y detallados en el cuadro N° 01 se encuentran almacenados sin que a la fecha sean empleados por el referido centro médico, generando el riesgo de deterioro y desperfecto.

La situación expuesta contraviene la normativa siguiente:

- TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019 y sus modificatorias.
- Norma Técnica de Salud NTS N.º 113-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 045-2015/MINSA de 27 de enero del 2015.



► Directiva N° 001-2019-ef/63.01, directiva general del sistema nacional de programación multianual y gestión de inversiones, aprobado mediante resolución directoral N° 001-2019-ef/63.01 publicada el 23 de enero de 2019.

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que la investigada **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, EN SU CONDICIÓN EX DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) “**Las demás que señale la ley del artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) “ <b>Las demás que señale la ley</b> ”
---	--



**En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo de 2019 y sus modificatorias.**

“(...)

##### Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover a actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.

**Norma Técnica de Salud NTS N.º 113-MINSA/DGIEM-V.01 “Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención”, aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 045-2015/MINSA de 27 de enero del 2015.**

#### V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 5.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”.



Gobierno Regional de Junín



5.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario.

5.3 Los hechos expuestos, efectuados por los funcionarios y servidores de la Red de Salud Valle del Mantaro y la Red de Salud Chilca, género que se implemente ambientes y adquieran equipos para el IPRESS Chilca los cuales no han sido empleados por la mejora del referido establecimiento de salud; sino que fueron destinados al Centro de Salud ECSAL Valle del Mantaro, afectando con ello la atención oportuna y de calidad de los usuarios de la IPRESS Chilca.

Que la DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC-DR, de fecha 30 de setiembre de 2022; donde se declara otorgar la autorización a la IPRESS RED DE SALUD VALLE DEL MANTARO con el nombre comercial CHILCA, para operar como entidad habilitada para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir (ECSAL), considerando al siguiente personal de la salud que conformara el staff médico que se encargara de las evaluaciones médicas y psicológicas, el personal técnico administrativo y el horario de atención, "(...)"; vulnero la normativa Norma Técnica de Salud NTS N.º 113-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 045-2015/MINSA de 27 de enero del 2015 por lo que tal falta se estaría subsumiendo y tipificando literal q) "Las demás que señale la ley" de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, Que con se decalro la nulidad

Que con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 631-2024-GRJ/GRI, se DECLARARO LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 668-2022-GRJ-DRTC-DR, de fecha 30 de setiembre de 2022; expedido por la DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, resolución que vulneraba el interés público; consecuentemente transgredir el numeral 1 del artículo 10º Causales de nulidad, de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444, en mérito al INFORME DE ACCION DE OFICIO POSTERIOR N° 032-2023-2-2814-AOP, emitida por el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín.

5.4 Que, bajo esa premisa, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 en el artículo 213º Nulidad de Oficio, numeral 213.1) refiere; En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, Consecuencia lógica jurídica, de la evaluación del expediente, se advierte que se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 10º Causales de nulidad, "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", conforme a lo expuesto en la Acción de Oficio Posterior, la cual refiere: "(...) de lo señalado, se advirtió que durante el año 2022, la Red de Salud Valle del Mantaro adquirió equipos para la IPRESS Chilca, por un monto de S/92





## Gobierno Regional de Junín

379,00 e implemento consultorios, los cuales a la fecha aún no son empleados por el referido centro médico a pesar de que se solicitó en reiteradas oportunidades el uso de los ambientes para la atención de los pacientes por presentar hacinamiento e infraestructura no adecuada; asimismo, los equipos adquiridos y detallados en el cuadro N.º 01 se encuentran almacenados empleados por el referido centro médico, generando el riesgo de deterioro y desperfectos estos”.

- 5.5 Los hechos expuestos, efectuados por los funcionarios y servidores de la Red de Salud Valle del Mantaro y la Red de Salud Chilca, género que se implemente ambientes y adquieran equipos para el IPRESS Chilca los cuales no han sido empleados por la mejora del referido establecimiento de salud; sino que fueron destinados al Centro de Salud ECSAL Valle del Mantaro, afectando con ello la atención oportuna y de calidad de los usuarios de la IPRESS Chilca.
- 5.6 Que finalmente en el numera 213.2) de la ley 27444 refiere; La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”, en el caso de autos se refiere a declarar la nulidad de oficio de setiembre de 2022, que fue expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín jerárquicamente dependiente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, per se la nulidad de oficio corresponde declararse a través de una Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura.
- 5.7 Que mediante REPORTE N° 087-2024-GRJ-DRTC/DR, de fecha 02 de abril de 2024, el Abog. David A. Valdez Gonzales en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, eleva Nulidad de Acto Resolutivo al Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez en su condición de Gerente General de Infraestructura Junín, en conformidad del artículo 213º numeral 213.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; que señala textualmente: “La Nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”
- 5.8 Que, mediante MEMORANDO N° 1743-2024-GRJ-GRI, de fecha 19 de abril de 2024 expedido por el Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita al Abog. Luis Alberto Córdova Morales Director Regional de Asesoría Jurídica pronunciamiento legal sobre la nulidad de la Resolución directoral Regional N° 668- 2022- GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de setiembre de 2022 conforme a lo establecido en el artículo 54º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín.

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscripto en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a la servidora civil: **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, EN SU CONDICIÓN DIRECTORA REGIONAL DE**





Gobierno Regional de Junín



TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>.

#### VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
HELEN SANDRA DIAZ HERRERA	Ex DIRECTORA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN,	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

#### VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

#### IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

## XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora civil HELEN SANDRA DIAZ HERRERA, en su condición de Directora Regional de transportes y comunicaciones del Gobierno Regional de Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a la servidora pública HELEN SANDRA DIAZ HERRERA en su condición de Ex Directora Regional, del Gobierno regional de Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.



Gobierno Regional de Junín



**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **HELEN SANDRA DIAZ HERRERA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
STPAD/EQR/jamp

.....  
**ING. RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Oficialía General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 SEP 2025

.....  
**Abg. Ena M. Bonilla Pérez**  
SECRETARIA GENERAL (e)